



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número JC-III-012-2022 ha sido instruido en contra de los señores: [redacted] Alcalde Municipal, con un salario mensual de [redacted] dólares de los Estados Unidos de América [redacted] [redacted] Síndico Municipal, con salario mensual de [redacted] dólares de los Estados Unidos de América [redacted] [redacted] Primera Regidora Propietaria, [redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted] Tercer Regidor Propietario y [redacted] Cuarta Regidora Propietaria, quienes devengaron en concepto de dieta mensual la cantidad de [redacted] [redacted] dólares de los Estados Unidos de América [redacted] [redacted] Jefe la Unidad de Adquisiciones Institucionales (UACI), por el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, con un salario mensual de [redacted] dólares de los Estados Unidos de América [redacted] y [redacted] Jefe la Unidad de Adquisiciones Institucionales (UACI), por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, con un salario mensual de [redacted] dólares de los Estados Unidos de América [redacted]



Por sus actuaciones en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, correspondiente al periodo del 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Conteniendo OCHO REPAROS en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO. REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE VERIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA. REPARO TRES-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE APLICARON MULTAS Y/O NO SE PROCEDIO A LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** OTORGAMIENTO DE ANTICIPO SIN CONTAR CON EL PLAN DE UTILIZACIÓN. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** NO SE HIZO EFECTIVA LA GARANTIA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD.** INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTE DESORDENADA Y NO FOLIADA. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** ADMINISTRADOR DE CONTRATO NO CUMPLIO CON LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS. El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (\$304.17).

Han intervenido en esta Instancia, la Representación Fiscal y los Servidores Actuantes antes mencionados a excepción del señor Israel Carabantes Carabantes.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:



I. Por resolución de fs. **45 a 46** ambos vuelto, emitida a las ocho horas veinte minutos del dos de mayo de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. **67**.

Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **46 a 58** ambos vuelto, emitido a las nueve horas veinte minutos del tres de junio de dos mil veintidós; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. **59 a fs. 66**, corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes; a fs. **68** se

encuentra Acta de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

A folio 69, corre agregado escrito presentado por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se muestra parte, legitimando su personería con Credencial y resolución que se agregó a folio 70.

II. De folio 71 a folio 72, se encuentra escrito presentado por el señor: [REDACTED]

[REDACTED] A folio 73 corre agregados el anexo.

De folio 74 a folio 82 se encuentra escrito presentado por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado Especial de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] De folio 83 a folio 100, documentación anexa

De folio 101 a folio 103 se encuentra escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] con documentación anexa de folio 104 a folio 108.



Por lo que esta Cámara mediante auto de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós, de folio 108 vuelto a folio 110 frente, en primer lugar, admitió el escrito a folio 69, suscrito por la licenciada [REDACTED] se ordenó agregar al proceso la documentación a folio 70 con la que legitimó su personería, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se ordenó extender copia simple del Informe de Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, y se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. En segundo lugar, se admitió escrito de folio 71 a folio 72, suscrito por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, se agregó documentación a folio 73, referente a que se absuelva de los reparos, en sentencia

se le resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del correo electrónico, lugar, número de teléfono y número de fax señalado para recibir notificaciones. En tercer lugar, se admitió el escrito de folio 74 al 82, suscrito por el licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada, se le tuvo por contestado el Pliego de Reparos, referente a que se desvanezcan los reparos, en Sentencia se resolverá conforme a Derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota de lugar, telefax, celular y correo electrónico, señalados para recibir notificaciones. En cuarto lugar, se admitió el escrito de folio 101 al 103, suscrito por los señores [REDACTED] se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, se agregó documentación presentada, referente a que se absuelva de los reparos, en Sentencia se resolverá conforme a Derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar del lugar, número de celular y correo electrónico. En quinto lugar, se declaró rebelde al señor [REDACTED] En sexto lugar, se confirió audiencia en el término de tres días a la Fiscalía General de la Republica.

De folio 111 a folio 116, constan Actas de Notificación.

III. De folio 117 a folio 119, se encuentra escrito presentado por la licenciada [REDACTED] Representante Fiscal, a través del cual viene a evacuar la audiencia conferida.

Por lo que esta Cámara mediante auto de las nueve horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de folio 119 vuelto a folio 120 frente primero: se admitió escrito presentado y se dio por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal. Segundo: Y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

De folio 121 a folio 124, se encuentran esquelas de notificación.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEFICIENCIA TÉCNICA DEL PROYECTO CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, el Concejo Municipal aprobó la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio" sin tomar en cuenta que en dicha carpeta no se incluyó información fundamental para la ejecución del referido proyecto, según detalle:

a) En las especificaciones técnicas contenidas en la carpeta, no se incluyeron algunas partidas contenidas en el presupuesto del proyecto.

b) La escritura pública de propiedad a favor de la Municipalidad de San Ignacio, indica que el área del terreno es de 442.63 mts²; y según planos del diseño contenidos en la carpeta técnica se establecen que la medida de dicho terreno es de 450 mts.2, el cual presenta inexactitud en dichas medidas; por lo que la extensión del terreno es inferior al área a construir.

c) Comprobamos que el detalle de desglose de costos unitarios no está completo, debido a que no se incluyeron los costos.

d) No se encontró en carpeta técnica, el detalle de memoria de cálculos de la obra a construir.

e) El Anexo A: Modelación Matemática de Superestructura y Anexo B: Modelación Matemática de Fundaciones, fue elaborado en el idioma inglés del cual no existe traducción al castellano.

Reparo atribuido a los señores: [redacted] Alcalde Municipal,
[redacted] Síndico Municipal, [redacted] Primera Regidora Propietaria, [redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted] Tercer Regidor Propietario, y [redacted] Cuarta Regidora Propietaria.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: ""“(...) respecto a los literales a), c), d) y e) las deficiencias en la Carpeta Técnica del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, no es responsabilidad del Concejo Municipal, debido a que esta no es elaborada por el Concejo Municipal, pues este colectivo únicamente plantea algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para su diseño, como el lugar donde se ejecuta la obra, la inversión presupuestada y algunas nociones vagas sobre el diseño de la misma; la carpeta técnica es elaborada por un técnico profesional (arquitecto o ingeniero), quien es responsable del contenido de la misma (...) no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Concejo Municipal, Regidor o en este caso Administrador de Contrato, este obligado a verificar el contenido de una carpeta técnica (...) porque no tenemos la experticia en el tema y porque se delega la elaboración de la Carpeta. Literal b) según la escritura pública y según los planos, pues no tienen un respuesta lógica, lo que sucede es que la cavidad real del inmueble es mayor al área establecido en la escritura de compraventa, es algo que sucede con normalidad (...) antes los inmuebles se medían con cintas métricas u otro tipo de medición, lo que hizo que las medidas reales fueran inexactas, y ahora el inmueble se miden con métodos muchos más certeros como el GPS, por lo tanto, el área del inmueble según las escrituras es el que viene de los antecedentes registrales y el area de la carpeta se obtuvo de una medición actualizada real (...) esto es corregible haciendo una remediación del inmueble(...)””

Los señores [REDACTED] argumentaron : ""“(...) la carpeta fue elaborado por el arquitecto [REDACTED] en donde según carta de responsabilidad profesional sobre estudio de diseño declara Bajo Juramento que el diseño y demás estudios esta basado en las normas, reglamentos, otras regulaciones técnicas existentes a la fecha, y en consecuencia es responsabilidad del profesional por la elaboración y diseños y estudios relacionado de la obra (...) nosotros como funcionarios en su momento dimos el aval para la aprobación de la Carpeta Técnica ya que fue elaborada por un profesional confiando en su experiencia y aun mas que fue donado donada, el profesional estaba en la obligación de cumplir con todos los requisitos (...)”

La representación Fiscal al respecto a este reparo expreso: "..." (...) los hallazgos, no han sido desvirtuados por los cuentadantes su defensa ha sido argumentativa, por lo que se considera que ha inobservado la Ley (...) el reparo debe mantenerse (...)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente.

Que de los hechos consignados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste establece como deficiencia que el Concejo Municipal, aprobó la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", sin tomar en cuenta que en dicha carpeta no se incluyó información fundamental para la ejecución del referido proyecto.

De lo anterior, los servidores actuantes manifestaron en sus escritos, puntualmente que si existieron inconsistencias en la carpeta técnica, pero que ellos no tienen los conocimientos técnicos para saber si está bien o mal, por lo que era responsabilidad del arquitecto que elaborar la carpeta técnica el cumplir con los requisitos que enmarca la Ley, de igual manera sostuvieron que si existía un área del terreno diferente a la de la escritura y que se puede arreglar realizando una remediación, por lo que se considera que lo expresado por los servidores actuantes es argumentativo ya que no es prueba suficiente para desvanecer el reparo, más bien afirman los hechos, tal y como los establece el artículo 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: *No requieren ser probados: 1º Los hechos admitidos o estipulados por las partes;* y es claramente evidente que el Concejo si aprobó la carpeta técnica sin tomar en cuenta que le faltaba información, de igual forma debieron hacer una remediación para poder adjudicar el terreno como del mercado, por lo que lo manifestado por los servidores en su escrito referente a este reparo, se declara no ha lugar.

En la etapa de auditoria el equipo en sus comentarios expresaron lo siguiente: "Tomando en cuenta que la Carpeta Técnica es un documento que contiene las especificaciones técnicas, presupuesto, planos, cronogramas y formatos a utilizar



para la presentación de un proyecto, por lo tanto, la información contenida en ella no puede ser considerada como una información vaga o nociones sobre el diseño, tal como lo afirman en sus comentarios que de este documento depende la buena o mala ejecución de la obra. Con relación a los comentarios contenidos en el literal b) se refieren a la forma de medición que se tenía antes para para los inmuebles con cinta métrica, lo que hacía que las medidas reales del inmueble fueran inexactas, y ahora los inmuebles se miden con métodos mucho más certeros como el GPS; comentarios que no son suficientes para desvanecer la condición de este literal, ya que los documentos presentan las medidas reales del inmueble, y ante esa situación no se puede considerar que son medidas inexactas.

En ese mismo contexto, se procederá analizar la normativa incumplida en el artículo 16 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: TODAS LAS INSTITUCIONES DEBERÁN HACER SU PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y CONTRATACIÓN DESERVICIOS NO PERSONALES, DE ACUERDO A SU PLAN DE TRABAJO Y A SU PRESUPUESTO INSTITUCIONAL EL CUAL SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICO. A TAL FIN SE DEBERÁ TENER EN CUENTA, POR LO MENOS: f) *“La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.* Artículo 51 literal f) del Código Municipal: “VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO Y DE COMPETENCIAS QUE LE OTORGAN OTRAS LEYES”. (el subrayado es nuestro). De lo anterior, el Concejo no se puede excusar que ellos no tenían conocimiento técnico, ya que la Ley les enmarca los parámetros que tienen que contener las carpetas y además pudieron apoyarse por la comisión evaluadora para la realización de proyectos, pues no pueden alegar ignorancia, por el contrario, debe cumplirse con los requisitos que deben de contener las carpetas técnicas, por lo que es comprobado el incumplimiento legal cometido por el Concejo”.

Asimismo, en El ACR10, de los Documentos de Auditoría, existen: a) Bitácora de Campo, de fecha 22 de febrero de 2021, donde se les señaló que hacían falta planos constructores en las carpetas técnicas; b) Bitácora de Fecha 03 de marzo de 2021 donde nuevamente solicitaron a la Alcaldía información pendiente de Carpeta Técnica; c) Carpeta Técnica realizada por el arquitecto [REDACTED] [REDACTED] donde se puede comprobar que existen las inconsistencias observada por los auditores; d) Testimonio de Compraventa a favor de la Alcaldía Municipal de San Ignacio donde se describe el área de cuatrocientos cuarenta y dos punto sesenta y tres metros cuadrados; e) Bitácora de Campo de fecha 16 de marzo de 2021, en la cual informaron que se tuvo reunión con el Concejo Municipal y se expuso la deficiencia en la carpeta técnica y las variantes de cantidades de área de construcción y área de terreno según escritura pública; f) Carpeta Técnica de Costos Unitarios, donde consta que efectivamente no está agregado el desglose observado por el auditor; Topografía y Estructura, Anexo A: Modelación Matemática de Superestructura, donde se pudo observar que todo está en idioma inglés.

Por tanto, se ha probado la infracción cometida por el Concejo ya que debieron realizar su trabajo con eficiencia pues son la Máxima Autoridad, y de acuerdo al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa de los empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de su atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen en razón de su cargo; declaración que a criterio de ésta Cámara solo confirma los hechos reportados en la condición de Auditoría. Siendo procedente, imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra del Proyecto Construcción de Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, ya que la falta de información en la Carpeta Técnica incide en que al momento de iniciar la ejecución del proyecto no se cuente con toda la información sobre los recursos a utilizar y que no se tenga una descripción detallada sobre las características físicas, económicas y técnicas de cada elemento, lo que podría ocasionar la construcción de una obra con deficiencias o generar erogaciones de fondos inadecuadas. En consecuencia, **sanciónese al Alcalde y Sindico Municipal con una multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo**



al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo auditado por haber percibido dietas.

REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE VERIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, no se realizó la verificación presupuestaria y disponibilidad financiera como actos previos a la priorización del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no obstante, el Concejo Municipal autorizó la ejecución del Proyecto, sin contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera para la ejecución del proyecto.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria e [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucionales (UACI), por el periodo 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo 2020.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: ""(...) el Concejo si dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de Código Municipal, pues el proyecto del Mercado si se encontraba presupuestado, y por lo tanto, había previsión presupuestaria para su ejecución, por lo tanto, la aseveración de que no se verificó presupuestaria y financieramente es falso, pues es comprobable con la vista del presupuesto municipal (...).

Los señores [REDACTED] argumentaron : "" (...) según acuerdo diecinueve, acta siete de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintidós, votaron en contra de la construcción del Mercado Municipal de

San Ignacio, ya que era de conocimiento de toda la población en general a la municipalidades no se le estaba dando FODES, por lo que no se contaban con los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones que generaría el proyecto (...) se le consulto de forma verbal a la contadora municipal sobre la liquides que tenía la municipalidad para afrontar con dicha responsabilidad a lo que respondió que no se contaba con los fondos necesarios para la ejecución del mismo (...).

En relación al señor [REDACTED] fue emplazada de legal forma tal como consta en la esquila a folio 63, no obstante, dejo transcurrir el termino de ley para hacer uso de su derecho de defensa y en resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós, la cual corre agregada de folio 108 vuelto a 110 frente del presente Juicio de Cuentas, fue declarado Rebelde.

La representación Fiscal al respecto a este reparo expreso: ""(...) los hallazgos, no han sido desvirtuados por los cuentadantes su defensa ha sido argumentativa, por lo que se considera que ha inobservado la Ley (...) el reparo debe mantenerse (...)""



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las disposiciones legales, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), y la opinión Fiscal, esta Cámara advierte lo siguiente:

Los auditores puntualmente observaron que, no se realizó la verificación presupuestaria y disponibilidad financiera como actos previos a la priorización del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no obstante, el Concejo Municipal autorizó la ejecución del Proyecto, sin contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera para la ejecución del proyecto.

El apoderado de los señores antes mencionados en su escrito manifestó, que el mercado si estaba presupuestado y por lo tanto si había una previsión presupuestaria para su ejecución. De igual manera, en el escrito presentado por el Síndico, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, argumentan que efectivamente no había

presupuesto para el Proyecto del Mercado Municipal de San Ignacio, y que ellos votaron contra la construcción del mercado.

Ante tales afirmaciones, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: sobre el primer escrito, se considera impertinente y argumentativo, ya que no presentan documentación que desvirtúe lo observado por los auditores, por lo que se declara no ha lugar; y sobre el segundo escrito los servidores afirman que no había presupuesto para la realización del proyecto, más bien afirman los hechos, tal y como los establece el artículo 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: *No requieren ser probados: 1º Los hechos admitidos o estipulados por las partes*; sobre que su voto fue en contra de la Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, el auditor lo que está cuestionando es los actos previos a la aprobación del proyecto, a lo que los funcionarios antes relacionados sí votaron.

En los comentarios del Auditor en la etapa de auditoría menciono lo siguiente: "" (...). En nota recibida el 9 de diciembre del corriente año, el Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria solicitan que se les exima de la responsabilidad en esta condición debido a que salvaron su voto cuando se efectuó la adjudicación para la ejecución del proyecto, sin embargo, la verificación de disponibilidad presupuestaria y financiera es un acto previo a la priorización de los proyectos, dicha priorización se autorizó mediante acuerdo número ocho acta número uno de fecha 4 de enero de 2019 del cual no hubo voto en contra del Síndico Municipal, Tercer Regidor y Cuarta Regidora ambos Propietarios, por lo que, no es procedente eximirlos de las responsabilidades que conlleva esta condición (...). En relación a los comentarios presentados por el Jefe UACI que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, en sus comentarios no hace referencia a esta condición, entre algunos comentarios manifiesto que no ha tenido participación, incidencia y decisiones en la ejecución y contratación de este proyecto, sin embargo el referido proyecto fue priorizado por el Concejo mediante acuerdo número ocho Acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que aun ejercía funciones de Jefe UACI por lo que, una de sus funciones era la de realizar los procesos previos a la ejecución de dicho proyecto como lo es la verificación presupuestaria y financiera. Los comentarios presentados por el Concejo Municipal a través del Representante Legal después de notificado el Borrador de Informe entre otros hacen referencia a que el proyecto de

Construcción del Mercado si estaba presupuestado situación que no garantiza que al momento de ejecutar el referido proyecto la Municipalidad contaba con la totalidad de los fondos que se habian presupuestado para la ejecución de dicho proyecto, por otra parte la Ley exige que previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo debe verificarse la asignación presupuestaria, si bien es cierto que es una de las atribuciones del UACI, el Concejo previo a aprobar la ejecución del proyecto debió asegurarse que se habia realizado la verificación presupuestaria, por lo tanto, los comentarios presentados no superan esta condición (...).

Por lo que se analizó la normativa incumplida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículo 10, literales f), se establece: "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: f) VERIFICAR LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA, PREVIO A LA INICIACIÓN DE TODO PROCESO ADQUISITIVO; (El Subrayado es nuestro). Por lo que se puede determinar el incumplimiento cometido por los funcionarios, ya que omitieron la verificación previa de presupuesto tal y como lo establece la Ley.



Tal como se establece en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios, en ese sentido, nuevamente nos dirigimos al análisis de la documentación en el archivo corriente d resultados ACR10, teniendo a la vista a) Nota dirigida a la Jefe de Equipo, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrita por la Contadora Municipal Licda. [REDACTED] en el cual da la siguiente respuesta: (...) De acuerdo con los expedientes del área de contabilidad para realizar el proceso de licitación pública del proyecto "Construcción de Mercado Municipal de San Ignacio" no se hizo la consulta de disponibilidad tanto presupuestaria como financiera; sin embargo, como financiera; sin embargo como parte de la comisión de evaluadora de ofertas en dicho proceso dejó escrito que "...a la fecha la institución no tiene disponibilidad financiera, para iniciar dicho proyecto".

Referente al Jefe UACI, no contestó el Pliego de Reparos, ni se presentó en ningún momento a ejercer su derecho de defensa, por lo que esta Cámara considera que

hay suficientes elementos para dar valedero los incumplimientos cometidos por el funcionario, ya que no ejerció bien su cargo al incumplir con una de sus funciones que es la de realizar verificación presupuestaria y disponibilidad financiera previo a cualquier proceso de adquisición.

De lo anterior, se puede observar claramente el incumplimiento legal cometido por el Concejo y el Jefe UACI por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, por no cumplir con lo que exige la normativa, ya que en la nota de la Contadora claramente se dejó constancia de que no había presupuesto para proyecto del Mercado Municipal de San Ignacio.

En consecuencia, procede declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y **sanciónese** a los mismos con una imposición de una multa equivalente al **quince por ciento** de su salario mensual para **el Alcalde, Síndico Municipal, Jefe UACI** por el periodo de 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, y para los **demás miembros del Consejo** el **cincuenta por ciento** del mínimo vigente durante el periodo auditado por haber percibido dieta, conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE APLICARON MULTAS Y/O NO SE PROCEDIO A LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, el Concejo Municipal para el proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no obstante, de tener conocimiento que existían atrasos por parte de la empresa contratista [REDACTED] por más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de oferta aprobado, no estableció multas por cada día de retraso o en su defecto no procedió a la cesación y extinción del contrato, de acuerdo a las cláusulas contractuales correspondientes.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED]
[REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED]
[REDACTED] Segundo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: ""(...) el proyecto tenía un plazo de ejecución de 120 días calendario; dando inicio el 22 de febrero del 2021, por lo tanto, el proyecto tenía como fecha de finalización el día 22 de junio de 2021, es decir en el gobierno municipal 2021-2024 (...) el proceso de imposición de multas y cesación y extinción del contrato, con la aplicación de los plazos de ley puede tardar aproximado de dos meses, por lo tanto, con apenas 68 días de ejecución al 30 de abril de 2021, era imposible iniciar un proceso sancionatorio que garantizara los derechos y procedimientos establecidos en la norma jurídica, además no es posible determinar los días de atraso, si aun no ha finalizado el plazo contractual, pues es lógico pensar que la multa por retrasos debe efectuarse cuando haya finalizado el plazo de ejecución del proyecto y sus prorrogas, por lo tanto 68 días, no era posible multar por atrasos, pues hacían falta 52 días para finalizara el plazo contractual (...) el Concejo Municipal no pudo hacer efectivo el anticipo acordado en el contrato de obra, por lo que la empresa inició la ejecución del proyecto SIN ANTICIPO ACORDADO y establecido por ley, lo que indica que dicha empresa no contó con el capital inicial con el que contaba para iniciar la construcción de la obra, además, esta situación constituye un retraso no imputable a la empresa constructora, pues para la imposición de multa, debe dársele cumplimiento al art. 85 de la LACAP (...)

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) no han presentado documentación como prueba de descargo confirmándose de esta forma lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, este artículo guarda estrecha relación con el artículo 61 el cual también se confirma (...)""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Que el Auditor puntualmente en el hallazgo identificó que el Concejo Municipal para el proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no



obstante, de tener conocimiento que existían atrasos por parte de la empresa contratista [REDACTED] por más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de oferta aprobado, no estableció multas por cada día de retraso o en su defecto no procedió a la cesación y extinción del contrato, de acuerdo a las cláusulas contractuales correspondientes.

Los funcionarios actuantes en sus alegatos sostienen, que la obra no había finalizado y no se podía determinar el atraso.

Por lo anterior analizaremos la norma infringida en los artículos 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo." 85.- CUANDO EL CONTRATISTA INCURRA EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR CAUSAS IMPUTABLES AL MISMO, PODRÁ DECLARARSE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO O IMPONER EL PAGO DE UNA MULTA POR CADA DÍA DE RETRASO (...) 111.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago." EN LA CLAUSULAS NOVENA Y VIGESIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE EJECUCION DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, se estableció lo siguiente: CLAUSUAL NOVENA: MULTAS. Quando El Contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas Imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o Imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: CESACION Y EXTINCION CONTRATO "Se podrá poner fin a las obligaciones contractuales y/o ejecución de los trabajos objeto del Contrato por las causas que se determinen a continuación: a) Por la prestación del servicio en forma deficiente o por ocasionar retrasos a la prestación del servicio sin justificación, tras habersele hecho las observaciones del caso por parte del contratante."c) Cuando el Contratista no comenzare la obra en la fecha Indicada en la orden de inicio o se encontrare atrasado en más del

veinticinco por ciento en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado; o la ejecutar Impropiamente; o suspender los trabajos sin la debida autorización" (el subrayado es nuestro).

Asimismo, en la etapa de auditoria, el equipo analizó lo siguiente: "...Con respecto a los comentarios relacionados con la condición manifestaron que la empresa inicio la ejecución del proyecto sin el anticipo acordado debido a que fue entregado hasta el 16 de abril de 2021, sin embargo, el hecho de no haberle pagado dicho anticipo en el tiempo y cantidad establecidas, no estaba sujeto al cumplimiento del contrato; ya que en ninguna de las cláusulas contractuales se estableció la condición de que mientras no se entregará el anticipo, la empresa contratista no iniciaría la construcción de la obra. Es importante mencionar que el alcance de este examen según orden de trabajo número 67/2021, comprende el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, por lo tanto, legalmente no es procedente atribuir observaciones al Concejo Municipal actual (2021-2024) de las situaciones que sucedieron antes del 30 de abril 2021, en este caso el Concejo Municipal del periodo auditado es el responsable por no realizar las acciones pertinentes para que la empresa constructora cumpliera con las obligaciones contractuales, ya que tenían conocimiento a través de los informes elaborados por el supervisor correspondientes al periodo del 22 de febrero al 21 de marzo en los cuales señalaba un atraso "excesivo del 26.82%" en la ejecución de la obra, por tanto de inmediato debieron iniciar las acciones pertinentes tal como se dejó establecido en la CLAUSULA NOVENA: MULTAS y CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: CESACION Y EXTINCION CONTRATO (...) como bien lo dicen no era posible realizar un proceso de multa, pues no se trata únicamente de multar, sino de iniciar un proceso con todas las garantías de la Ley, proceso que el Concejo Municipal no inició, aun teniendo conocimiento del atraso excesivo en la ejecución de la obra. (...) En relación a los comentarios relacionados a que "NO SE PUEDE INICIAR UN PROCESO SANCIONADOR DE MULTA O CESAR Y EXTINGUIR, sin la iniciación de la UACI, ante el Titular, y, en segundo lugar, NO ES EL CONCEJO MUNICIPAL, quien debe imponer las sanciones de multa, sino el Titular de la Institución, por lo tanto, no es responsabilidad del Concejo Municipal ni del Administrador de Contrato." Es pertinente explicar que para el proceso sancionatorio de aplicación de multa, en efecto es la UACI es quien traslada al titular el informe de incumplimiento el titular en este caso es el Concejo Municipal, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión, Adquisiciones y Contrataciones



de las Instituciones de la Administración Pública en los numerales 6.7, 6.7.1, 6.7.1.1, 6.7.1.2, 6.7.1.3 y 6.7.1.4., El Concejo debió girar instrucciones al Asesor Jurídico que en esa fecha tenía contratado la Municipalidad, para que iniciara el procedimiento de imposición de multa por mora y era quien debía realizar el cálculo de la multa (...)”

En razón de las circunstancias que anteceden, los Suscritos, consideramos pertinente revisar los Documentos de Auditoría específicamente el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, con el objeto de verificar la documentación relacionada por el Auditor para probar los hechos de la condición, ya que de acuerdo al Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben documentarse y relacionarse para efectos probatorios; del examen a los referidos papeles, los juzgadores advertimos que se encuentra agregado: **a)** Informe Mensual No. 1, periodo del 22 de febrero al 21 de marzo del Proyecto “Construcción de Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, donde en la revisión de Información sobre Avance de la Obra, reportaron Tiempo Transcurrido 28 días, tiempo disponible 92 días, Porcentaje de Avance 0.45, condición de avance: Negativo, prorrogas ninguna, en el que se puede comprobar el atraso que llevaba la construcción; **b)** Informe Mensual No. 2 periodo No. 2 periodo del 22 de marzo al 21 de abril 2021, presentado por [REDACTED] Supervisor del Proyecto, [REDACTED] [REDACTED] donde informaron que el tiempo trascurrido era de 59 días, y el disponible eran 61 días, Porcentaje de Avance: 1.52%, Condición de Avance: Negativo, se comprobó que llevaba casi la mitad de los días programados para la obra y el avance no era significativo, en ambos informes el administrador de contrato [REDACTED] [REDACTED] plasmó su firma enterado de todos los resultados. **c)** Contrato celebrado el 15 de enero de 2021, donde están las cláusulas QUINTA: la forma de pago del anticipo, no se estableció fecha específica de pago de anticipo; VIGÉSIMA PRIMERA, CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO: (...) c) cuando el contratista no comenzare con la obra en la fecha indicada en la orden de inicio o se encontrare atrasado en más del veinticinco por ciento en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado; VIGECIMA QUINTA, ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO: el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador del Contrato, el Regidor [REDACTED] **d)** Nota de fecha 02 de marzo de 2021, emitida

por el señor [REDACTED] Jefe UACI, dirigida al Concejo Municipal, donde informaba "que el proceso presenta retraso en la ejecución de la obra, motivo por el cual se debe comenzar aplicar las multas correspondientes o rescindir del contrato por lo tanto se debe de informar al asesor jurídico para que comience proceso en contra de la empresa [REDACTED] por retraso en la ejecución de la obra.

De lo anterior, se puede comprobar las omisiones realizadas por los miembros del Concejo, ya que se les informó sobre las irregularidades que sucedían y no realizaron gestiones demostrables para tomar las acciones legales pertinentes en contra de la empresa Constructora.

Es por ello que, en el caso en controversia, los suscritos determinamos que los funcionarios no han actuado conforme a las disposiciones legales que les competía cumplir en razón de su cargo, pues no han cumplido con sus facultades, deberes o atribuciones, ocasionando la Responsabilidad Administrativa que establece el Artículo 54 de la Ley de esta Institución. Por lo que de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, y por las consecuencias negativas en contra de la Construcción del Mercado de San Ignacio, Chalatenango, lo que ocasionó que no se satisficiera oportunamente la necesidad de la construcción del mercado municipal, para beneficio de la población y además, a que la Municipalidad de San Ignacio, dejara de percibir el monto correspondiente a la multa, por lo tanto lo argumentado por los funcionarios actuantes se declara sin lugar, ya que se comprobó la omisión cometida y son ellos como máxima autoridad quienes tienen que dar la orden de que se lleven la sanciones correspondiente por incumplimiento de contrato.

En ese contexto y de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Siendo el caso que los servidores actuantes dejaron de efectuar las obligaciones que le competen en razón de su cargo. Por lo que los suscritos consideramos que en el presente reparo existen incumplimientos de ley cometidos por los funcionarios reparados, lo cual ocasiona Responsabilidad Administrativa que señala en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual



amerita una sanción bajo el concepto de multa y atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución y por las consecuencias negativas a la Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, ya que además del incumplimiento legal, que se dejara de recibir el monto correspondiente a la multa. Por lo tanto, es procedente **sancionar** al Alcalde Municipal, con el **diez por ciento** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado y para el Primero y Segundo Regidores Propietarios, el **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente por el periodo auditado.

REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. OTORGAMIENTO DE ANTICIPO SIN CONTAR CON EL PLAN DE UTILIZACIÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad de San Ignacio realizó pago de anticipo por [REDACTED] para capital de trabajo, a la empresa que realizaría la construcción del mercado municipal [REDACTED] sin contar con la presentación y aprobación del Plan de utilización de dicho anticipo.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: ""(...) el anticipo se entregó con más de 56 días de iniciado el proyecto y no en la fecha que contractualmente debió entregarse, sin embargo, se recibió el plan de utilización del anticipo, el cual quedo resguardado en el expediente (...) dicho plan de utilización debió de haber sido solicitado por la UACI y el Tesorero Municipal a la hora de hacer efectivo el pago, son responsabilidades de dichos funcionarios (...) no existe tipicidad en la observación, ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde, Concejo Municipal, Regidor o Administrador de Contrato, este obligado a realizar la condición observada (...)"".

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) no han presentado documentación como prueba de descargo confirmándose de esta forma lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, este artículo guarda estrecha relación con el artículo 61 el cual también se confirma (...)"""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:



En los comentarios de los auditores manifestaron lo siguiente: Después de notificado el Borrador de Informe el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó también como Administrador de Contrato, a través del Representante Legal manifestaron entre otros comentarios que el plan de utilización debió haber sido solicitado por la UACI y el Tesorero y que no existe tipicidad en esta observación que ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde o Concejo Municipal este obligado a realizar la condición observada, sin embargo respecto a estos comentarios es preciso recalcar que de acuerdo al Código Municipal entre las facultades del Concejo está la de velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; así también son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, no obstante a estas facultades y obligaciones del Concejo mediante acuerdo número nueve, acta número catorce de fecha doce de abril de dos mil veintiuno dicho Concejo Municipal en uso de sus facultades, autorizo a Tesorería Municipal para que erogara la cantidad de [REDACTED] sin considerar que la empresa no había presentado el plan de utilización del anticipo giro instrucciones al Tesorero para que realizara el pago, por lo tanto son responsables de la condición señalada así como también el Administrador de Contrato a quien también le fue comunicada esta condición. Por lo antes expuesto esta condición se mantiene ya que no presentaron evidencia documental que desvanezca la condición señalada. Como se pudo constatar los comentarios de los funcionarios en esa etapa y en la contención del pliego son los mismos, no aportaron prueba documental donde se pueda desvirtuar la observación, en ninguna etapa.

En el ACR10 de los Documentos de Auditoria, consta a) Acta número cincuenta y siete, de fecha 22 de diciembre de dos mil veinte, Acuerdo número diecinueve, donde se acordó aprobar la adjudicación de la Construcción del Mercado Municipal a la empresa [REDACTED] el acuerdo fue ratificado con tres votos a favor de los Concejales [REDACTED] [REDACTED] y el señor Alcalde [REDACTED] b) Nota de fecha 21 de noviembre de 2021, donde el Equipo de Auditoria solicitan la información del Proyecto Construcción de Mercado Municipal de San Ignacio, dentro del listado se encuentra en el numeral 21) Plan de utilización del anticipo; c) Nota de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrita por el señor [REDACTED] Jefe de UACI, donde informó a los señores de la Corte de Cuentas, que la información que requieren no se encontró en los archivos de la unidad.

De lo anterior, se puede comprobar que el Concejo elaboró el proyecto sin cumplir con lo que la Ley estipula, ya que aprobaron la erogación sin tener en orden toda la documentación que se requiere para realizar anticipo.

Por lo que se analizará la normativa en los artículos: 40 literal c) del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, (...) *El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: "c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse (...)*; Art. 35 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Ignacio, Depto. de Chalatenango.- *"El Concejo Municipal y Personal Técnico Administrativo, deben cumplir y hacer cumplir los procesos de compras y contrataciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y el Manual de Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Institucional."* ACTA NUMERO CATORCE: del día doce de abril del dos mil veintiuno; ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, ACUERDA: Autorizar a Tesorería Municipal, para que erogue la cantidad de [REDACTED] cantidad a pagarse del proyecto: "CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", pago correspondiente al 53.68% correspondiente al 30% de anticipo a la empresa [REDACTED]

En consecuencia, esta Cámara considera que el Concejo no debió de aprobar la erogación sin tener el plan de utilización del anticipo, ya que ellos están sujetos al cumplimiento de la Leyes, no puede excusarse en otras personas ya que, como la Máxima Autoridad, están obligados desde el momento de asumir sus cargos a realizar su trabajo de la mejor manera, por lo que las alegaciones hechas en sus escritos no ha lugar, ya que solo es argumentativo.

En ese contexto y de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Siendo el caso que los servidores actuantes dejaron de efectuar las obligaciones que le competen en razón de su cargo. Por lo que los suscritos consideramos que en el presente reparo existen incumplimientos de ley cometidos por los funcionarios reparados, lo cual ocasiona Responsabilidad Administrativa que señala en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual amerita una sanción bajo el concepto de multa y atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución y por las consecuencias negativas a la Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, ya que además del incumplimiento legal, ocasiono que se corriera el riesgo de que los fondos otorgados en concepto de anticipo se les diera un mal uso o ser destinados a otros gastos que no correspondieran a la ejecución del proyecto ya que la empresa no presento el plan donde se detallara el uso, indicación de la fecha y destino del monto otorgado. Por lo tanto, es procedente **sancionar** al Alcalde Municipal, con el **diez por ciento** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado y los **demás miembros del Concejo**, al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente por el periodo auditado.

REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. NO SE HIZO EFECTIVA LA GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, el Concejo Municipal de San Ignacio para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal desarrollado por la empresa [REDACTED]



[REDACTED] no inicio el proceso para hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo, no obstante, a que tenían conocimiento que al 22 de abril de 2021 no existía ninguna obra ejecutada, lo cual se confirma según el informe 1 y 2 del Supervisor.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario y Administrador de Contrato.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: ""(...) el anticipo se entregó después de 54 días de ejecución del proyecto, es decir el día 16 de abril de 2021, que finalizo el periodo del gobierno, solo transcurrieron 14 días, y desde la fecha de la entrega de anticipo de [REDACTED] hasta el día 30 de abril del 2021, que finalizo el periodo de gobierno, solo transcurrieron 14 días, y desde la fecha del supuesto informe del Supervisor hasta la finalización del periodo de gobierno solo transcurrieron 8 días calendarios, siendo la última sesión del Concejo el día 27 de abril 2021, es decir, a solo 3 días de finalizar el periodo de gobierno, siendo en todo caso tiempo insuficiente para poder hacer efectiva la garantía; por lo que quienes tuvieron que hacer efectiva la garantía de Buena Inversión de Anticipo es el Gobierno Actual, es decir la Gestión 2021-2024, pero por extrañas razones no lo hicieron, y tampoco la Corte de Cuentas le han hecho ninguna observación (...) considero que le es imposible, natural y Judicialmente hacer efectiva la garantía, en catorce días, pues el proceso para ello implica todo un proceso judicial ante el tribunal correspondiente; por lo que es evidente que este reparo, pretende únicamente hacer pagar a quienes no la deben (...) este reparo y la sanción que se intenta imponerse transgrede los principios del derecho administrativo sancionador, como lo son: Presunción de Inocencia, Responsabilidad, Prohibición de doble sanción, Proporcionalidad(...)"".

La Representación Fiscal opinó que: (...) no había fondos para poder hacer el desembolso, lo que género que el proyecto no se realizó dentro del periodo establecido en el contrato. Es precisamente por la falta de fondos que se ha observado el proyecto de construcción del Mercado Municipal y no debieron

anticiparse a contratar la ejecución del proyecto sino contaba con los fondos necesarios. Por lo que con lo antes manifestado la suscrita es de la opinión que el reparo cinco por responsabilidad patrimonial y administrativa también se mantiene.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los papeles de trabajo, las disposiciones legales que lo fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Responsabilidad Administrativa.

Con respecto, a la Responsabilidad Administrativa, la normativa incumplida en los artículos 69 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."; 40 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: literal c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse". 74 literal b) establece: ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado".

De lo anterior se puede comprobar que el Administrador de Contrato, es quien debió de llevar el control del proyecto, informar sobre los retrasos para poder hacer efectivas las garantías, ya que dentro de las atribuciones de su cargo esta el



cumplimiento de las cláusulas contractuales de los contratos, y reportar de todo lo que suceda en la construcción del proyecto.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios, se analizaron los documentos de auditoría, específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR10 denominado "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias", en el cual se tuvo a la vista: **a)** Informe Mensual No. 1, periodo del 22 de febrero al 21 de marzo del Proyecto "Construcción de Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, donde en la revisión de Información sobre Avance de la Obra, reportaron Tiempo Transcurrido 28 días, tiempo disponible 92 días, Porcentaje de Avance 0.45, condición de avance: Negativo, prórrogas ninguna, en el que se puede comprobar el atraso que llevaba la construcción; **b)** Informe Mensual No. 2 periodo No. 2 periodo del 22 de marzo al 21 de abril 2021, presentado por [REDACTED] Supervisor del Proyecto, [REDACTED] donde informaron que el tiempo trascurrido era de 59 días, y el disponible eran 61 días, Porcentaje de Avance: 1.52%, Condición de Avance: Negativo, se comprobó que llevaba casi la mitad de los días programados para la obra y el avance no era significativo, en ambos informes el administrador de contrato [REDACTED] plasmó su firma enterado de todos los resultados.

En razón de lo anterior, se concluye que existe una clara acción por parte del Segundo Regidor y Administrador de Contrato al violentar las disposiciones citadas por el Equipo de Auditores, las cuales dan origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución. En razón de lo anterior, es procedente sancionar al **Segundo Regidor y Administrador de Contrato** con una multa equivalente a **un salario mínimo** mensual vigente durante el periodo auditado.

Respecto al **Alcalde Municipal y Primera Regidora Propietaria**, dentro de funciones no están la supervisión de los proyectos, por lo que no eran los

encargados directos del proyecto, por lo que es procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor de los mismos.

Responsabilidad Patrimonial [REDACTED]

Referente a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** observada por la cantidad de [REDACTED] los suscritos Jueces advertimos, que el equipo auditor estableció la cantidad antes mencionada, siendo que el proyecto se realizó, se infiere que el anticipo sí se utilizó. En este sentido lo que debió de observarse, es el proceso para la imposición de las multas por los días atrasado del proyecto, por lo tanto, no es posible decretar la Responsabilidad Patrimonial. Por las razones antes expuestas, es procedente emitir un fallo absolutorio por la cantidad de [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED] a favor de todos los servidores actuantes en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, para el proceso de construcción del mercado municipal no se cumplieron con los siguientes requisitos establecidos en la normativa correspondiente, según detalle:

- a. No se realizó estudio de factibilidad del proyecto
- b. No se solicitaron permisos medio ambientales
- c. No se realizó Publicación de la adjudicación de la contratación de la empresa Constructora en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medios de prensa escrita de circulación nacional.



Responsabilidad atribuida a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario y Administrador de Contrato, y [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional (UACI) por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] en su escrito manifestó lo siguiente: """"(...) la UACI es una unidad que acata órdenes y acuerdos que vienen del Concejo, quienes en su momento me dieron la orden que iniciara con el proyecto (...) mi periodo inicio en 1 de junio del 2020, por lo que estábamos en pandemia en ese momento se llamó para la UNAC, para que diera la capacitación pertinente acerca del uso del sistema de comprasal, pero por los contagios de covid en ese momento estaban altos, no estaban trabajando al 100 por ciento el personal, por lo que no se estaban impartiendo capacitaciones y las prohibiciones en su momento que no podía haber aglomeraciones de personas, sino que solo por vía telefónica por lo cual fue una de la causas que mi persona no pudiera usar todas las herramientas de comprasal por lo que por falta de capacitación no subí el resultado en su momento al sistema ya que no sabía cómo hacerlo ya que es un sistema complejo de usar (...) se le notificó al Concejo que la publicación debía de realizarse y se le informó al tesorero municipal que se debía pagar los honorarios para realizarla ya que se debía una publicación la primera en donde se invitó para que las empresas participaran en el proceso de licitación manifestando que no se contaba con los fondos necesarios ni transporte para realizar el pago, en nota veintisiete de noviembre del dos mil veinte se le informó al Concejo que la municipalidad no contaba con fondos necesarios para dar inicio al proyecto a lo que hicieron caso omiso y omitieron acuerdo para dar inicio al jefe UACI en su momento (...).

El licenciado [REDACTED] Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] refutaron lo siguiente: """"(...) respecto a los supuestos "incumplimientos", es importante aclarar que en la zona existe OPLAGEST, quien es la encargada de determinar y solicitar, cuando lo requiera, los permisos de Factibilidad de un proyecto, los permisos ambientales y cualquier otro permiso que sea necesario (...) no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde, Concejo Municipal, Regidor o en este caso Administrador de contrato, para cumplir con los supuestos requisitos, pues en ninguna norma jurídica que establezca los requisitos que los auditores exigen en la condición observada (...).

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) no han presentado documentación como prueba de descargo confirmándose de esta forma lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, este artículo guarda estrecha relación con el artículo 61 el cual también se confirma (...)""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

al verificar el escrito del señor [REDACTED] es solo argumentativo, ya que al momento de ser nombrado como funcionario, la Ley ya le establece como debe desempeñarse y las obligaciones que contrae, por lo que no ha lugar el escrito presentado por el funcionario y el documento presentado no es idóneo para lo que se les ha observado. De igual forma el escrito presentado por el Apoderado solo señala excusas, las cuales no son valederas, ya que como Máxima Autoridad deben de velar por la buena marcha de de los proyectos y de cumplir con todas las leyes que conllevan su cargo, por lo que no ha lugar lo expuesto por el Apoderado.

En ese mismo orden de ideas, al analizar la normativa, en los artículos siguientes: 10, literal a) y b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la establecen lo siguiente: "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO; 12 El Jefe UACI tendrá las atribuciones señaladas en el Art. 10 de la Ley, en el marco de las cuales deberá: c) Publicar y actualizar toda la información institucional requerida en el Registro, conforme lo dispuesto en



la Ley y el presente Reglamento, una vez se habiliten los módulos pertinentes. 18 la Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que, por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que, en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente. 19, La Unidad solicitante previo a la contratación y cuando sea necesario, está obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la realización de las obras públicas, tomando en cuenta la evaluación de impacto ambiental realizada por la autoridad competente. Los proyectos deberán apearse a lo establecido en los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instituciones del Estado que tengan atribuciones en la materia. Asimismo, las Unidades solicitantes deberán disponer de lo necesario para la conservación del patrimonio cultural, de conformidad a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su respectivo Reglamento. 30 numeral 14 del Código Municipal establece lo siguiente "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales;

El artículo 20 de la Ley del Medio Ambiente, indica lo siguiente: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental. La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de trata-miento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el Permiso Ambiental de Funcionamiento por el tiempo de su vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio". (el subrayado es nuestro).

Al analizar la evidencia incorporada por el auditor, tenemos que el ACR10 de los Documentos de Trabajo se constató lo siguiente: Nota de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por el Jefe UACI, donde informaban que no tenían la información solicitada por los auditores la cual era el estudio previo que se realizó y demostró la

factibilidad de la obra Construcción del Mercado Municipal, autorización ambiental de salud y otros que por su naturaleza la obra necesita antes de iniciar la construcción. Por lo que, se puede constatar que los servidores no tenían los estudios ambientales porque no los realizaron.

En ese orden de ideas, en los comentarios realizados por el Equipo Auditor, manifestaron lo siguiente: en los comentarios presentados después de notificado el Borrador de Informe el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario que actuó como Administrador de Contrato a través del Representante Legal entre otros comentarios hacen referencia a: "Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria". Con respecto a este comentario es pertinente explicar que originalmente en fecha 6 de diciembre de 2021 esta condición fue comunicada "DOCUMENTOS NO ENCONTRADOS EN EL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE LICITACION PUBLICA LP-01/2020", sin embargo debido a los comentarios presentados en nota recibida en fecha 13 de diciembre de 2021 dicha condición se modificó de acuerdo a la facultad que nos otorga el Art. Art.32 incisos primero y segundo de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica y publicadas en el Diario Oficial No.53 Tomo No. 406 del 18 de marzo de 2015 indican lo siguiente:

Art. 32 "El Jefe de Equipo y los auditores que correspondan, analizarán la información adicional presentada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la misma, salvo casos justificados y autorizados por el Director de Auditoria o Jefe de la Oficina Regional. Del análisis realizado, se establecerá si los hallazgos de auditoria se desvanecen, modifican, ratifican o se consideran asuntos menores, quedando respaldado en papeles de trabajo,....".por lo que la condición se comunicó en Borrador de Informe el día 7 de marzo del corriente año al Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional que actuó durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, al Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario que actuó como Administrador de Contrato como "INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL" para lo cual se les otorgaron 10 días hábiles para remitir comentarios u



documentación de descargo por lo tanto, consideramos que en ningún momento se ha violentado el derecho de defensa a los funcionarios a quienes se les comunicó esta condición. Después de analizar los comentarios presentados por concluimos que esta condición se mantiene debido a que no presentaron documentación que evidencie que previo a la ejecución del proyecto se contaba con Estudio de Factibilidad, Permisos Medioambientales, y evidencias de que fueron publicados los resultados de la adjudicación de la contratación de la empresa constructora en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medio de prensa escrita de circulación nacional, cabe mencionar que esta es una de las facultades del jefe UACI, sin embargo es obligación del Concejo ejercer control sobre los procesos previos para la ejecución de los proyectos (...).

En consecuencia, se puede determinar el incumplimiento cometido por parte del Concejo y Jefe de la UACI, ya que omitieron realizar las funciones que la Ley establecía, al no llevar ordenadamente la Carpeta del Proyecto de la construcción del Mercado Municipal, y al no solicitar los estudios medio ambientales tal y como lo señala la normativa.

Por lo que en el reparo que nos ocupa, existen elementos suficientes para declarar la Responsabilidad Administrativa que instituye en el Art. 54 de LCCR, resultando procedente sancionar dicha responsabilidad con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de LCCR, así como por las consecuencias negativas que afectaron al Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Chalatenango, al no haber realizado estudio de factibilidad no se midió la posibilidad de que el proyecto fuera viable, conveniente u oportuno, el no haber solicitado los permisos medio ambientales, la Municipalidad corre el riesgo de posibles demandas por daños y perjuicios a la salud de los habitantes ya que el terreno destinado para la construcción del mercado está rodeado de viviendas donde habitan familias y no haber realizado la publicación de la adjudicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medios de prensa escrita de circulación nacional, genera falta de transparencia en los procesos de contratación. Por tanto, **condénese al Alcalde Municipal** con una multa equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, y el **Jefe UACI** por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021 a pagar el **quince por ciento** de su salario mensual devengado; los **demás**

miembros del Concejo a pagar el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTE DESORDENADA Y NO FOLIADA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la documentación contenida en el expediente del proyecto de Licitación Pública LP-01/2020, se encontró desordenado y sin foliar, debido a que no se tuvo separación entre el proceso de Licitación Pública y el proceso de Libre Gestión; lo cual dificulta el acceso fácil a los documentos ya que no están ordenados de forma lógica y cronológica en su contenido.

Atribuido al señor: [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional (UACI), por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] en su escrito manifestó lo siguiente: (...) se formó un solo expediente en donde se establecía que estaba el proceso de contratación de la empresa que le fue adjudicado la construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, y la empresa supervisora, es tomar en cuenta que la Ley establece que se tiene que llevar un expediente de todas nuestras actuaciones, dejando a criterio del UACI la forma en como ordenara a documentación, el ampo para conservar toda la información de manera que al consultarlo fuera de fácil acceso por lo que se dejó debidamente rotulado en donde se establecía que estaba el proceso de licitación y supervisión juntos debidamente separado uno del otro.

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) no han presentado documentación como prueba de descargo confirmándose de esta forma lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, este artículo guarda estrecha relación con el artículo 61 el cual también se confirma (...)"""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Referente a lo expuesto por el funcionario actuante, esta Cámara considera que acepta que no llevó los expedientes como la Ley lo ordena, si no como él considero más fácil consultarlo, solo confirma los hechos reportados en la condición de Auditoría, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil establece la excepción de prueba en su Artículo 314 Numeral 1º, disponiendo que "No requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes".

Por lo que analizaremos la normativa incumplida en Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente. *LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO;* Art. 42 inciso cuarto del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: *El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.* (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, se comprueba que se omitió llevar el expediente ordenado y foliado, y como consecuencia el hecho de no foliar la documentación que evidencia los procesos realizados en la ejecución de proyectos, permite que dicha documentación no este de forma ordenada y claramente identificada afectando su transparencia; además, dicha documentación corre riesgo de ser extraída de los expedientes.

De manera que en el reparo que nos ocupa, existen elementos suficientes para declarar la Responsabilidad Administrativa que instituye en el Art. 54 de LCCR,

resultando procedente sancionar dicha responsabilidad con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de LCCR, así como por las consecuencias negativas que afectaron al Proyecto de Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, ya que no se realizaron las funciones eficientemente. Por tanto, condénese al **Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional (UACI)**, por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADMINISTRADOR DE CONTRATO NO CUMPLIO CON LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, el Administrador del contrato LP 01/2020 y LG07/2020, no cumplió con las responsabilidades asignadas por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debido a que no cumplió con lo siguiente:

- a) No elaboró informes relacionados con la ejecución del contrato por servicios de supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal, celebrado con la empresa [REDACTED]
- b) No se encontró conformado y actualizado el expediente del seguimiento en la ejecución de los contratos con la empresa [REDACTED] y Servicios de Supervisión contrato con la empresa [REDACTED]

Atribuido al señor: [REDACTED] Segundo Regidor Propietario y Administrador de Contrato.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado [REDACTED] Apoderado del señor [REDACTED] argumento lo siguiente "(...)" el informe presentado en las respuestas a los auditores, es sobre el proyecto en general, por lo que también incluye a la supervisión del proyecto; además, como se ha podido verificar, el proyecto no tuvo ningún avance, por lo tanto no había nada que informar respecto a la supervisión (...)" es de aclarar que no es



posible poder dejar conformado y actualizado el expediente pues dicho proyecto aún se encontraba en ejecución y todos los expedientes y procesos se encontraban en manos del Jefe UACI, quien lo mantenía en su resguardo (...)"

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) no han presentado documentación como prueba de descargo confirmándose de esta forma lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, este artículo guarda estrecha relación con el artículo 61 el cual también se confirma (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Al analizar la normativa incumplida en el En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ADMINISTRADORES DE CONTRATOS en el Art. 82-Bis, se establece: "LA UNIDAD SOLICITANTE PROPONDRÁ AL TITULAR PARA SU NOMBRAMIENTO, A LOS ADMINISTRADORES DE CADA CONTRATO, QUIENES TENDRÁN LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS ÓRDENES DE COMPRA O CONTRATOS;
- b) ELABORAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES DE AVANCE DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS E INFORMAR DE ELLO TANTO A LA UACI COMO A LA UNIDAD RESPONSABLE DE EFECTUAR LOS PAGOS O EN SU DEFECTO REPORTAR LOS INCUMPLIMIENTOS;
- c) INFORMAR A LA UACI, A EFECTO DE QUE SE GESTIONE EL INFORME AL TITULAR PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS CONTRATISTAS, POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE SUS OBLIGACIONES;
- d) CONFORMAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL EXPEDIENTE DEL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TAL MANERA QUE ESTÉ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS

NECESARIOS QUE SUSTENTEN LAS ACCIONES REALIZADAS DESDE QUE SE EMITE LA ORDEN DE INICIO HASTA LA RECEPCIÓN FINAL:

- e) ELABORAR Y SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL CONTRATISTA, LAS ACTAS DE RECEPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ADQUISICIONES O CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;
- f) REMITIR A LA UACI EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, EN CUYOS CONTRATOS NO EXISTAN INCUMPLIMIENTOS, EL ACTA RESPECTIVA; A FIN DE QUE ÉSTA PROCEDA A DEVOLVER AL CONTRATISTA LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES;
- g) GESTIONAR ANTE LA UACI LAS ÓRDENES DECAMBIO O MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS, UNA VEZ IDENTIFICADA TAL NECESIDAD;
- h) GESTIONAR LOS RECLAMOS AL CONTRATISTA RELACIONADOS CON FALLAS O DESPERFECTOS EN OBRAS, BIENES O SERVICIOS, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE BUENA OBRA, BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES, E INFORMAR A LA UACI DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN CASO DE NO SER ATENDIDOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS; ASÍ COMO INFORMAR A LA UACI SOBRE EL VENCIMIENTO DE LAS MISMA PARA QUE ÉSTA PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN EN UN PERÍODO NO MAYOR DE OCHO DÍAS HÁBILES;
- i) CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y EL CONTRATO. De lo anterior, se puede constatar que la normativa indica la forma, de como llevar los informes y el expediente para los proyectos, y claramente se pudo observar la omisión del funcionario al realizar su trabajo.

En los comentarios de los auditores, mencionaron los siguiente: respecto a los comentarios presentados por el Representante Legal del Administrador de Contrato, que literalmente dicen: **“Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final”** hacemos de su conocimiento que mediante nota [REDACTED] de fecha 6 de diciembre de 2021, se comunicó preliminarmente esta condición de la cual el Administrador de Contrato presento comentarios y evidencia documental en



nota recibida el 13 de diciembre de 2021, con dichos comentarios y documentación supero lo relacionada a la falta de informes de la ejecución del contrato con la empresa [REDACTED] es por esto que la condición se modificó y en el Borrador de Informe solamente se le comunico: a) No elaboro informes relacionados con la ejecución del contrato por servicios de supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal, celebrado con la empresa [REDACTED] y b) No se encontró conformado y actualizado el expediente del seguimiento en la ejecución de los contratos de la ejecución de los Contratos con la empresa [REDACTED] y Servicios de Supervisión contrato con la empresa [REDACTED] debido a que de estos dos literales no presento comentarios. Además, aclarar que lo que se comunicó el día 7 de marzo del corriente año fue el Borrador de Informe no el Informe Final. En conclusión, los comentarios presentados por el Representante Legal del Administrador de Contrato no superan la condición señalada.

De lo anterior, los Suscritos concluimos que los alegatos presentados por el servidor, es solo argumentativo, ya que el hecho que el proyecto no llevara ningún avance, debió reportar todas las inconsistencias del mismo, para la toma de decisiones; asimismo, aunque el proyecto no había finalizado, se tenía que tener el expediente actualizado hasta la fecha que desempeño las funciones, por lo que no ha lugar a lo manifestado por el funcionario.

Por otra parte, al analizar la documentación agregada al ACR10 de los Documentos de Auditoria: Nota de fecha 17 de noviembre de 2021, dirigida a la señora [REDACTED] Técnico Administrativo de la Alcaldía de San Ignacio, Chalatenango, en la cual el equipo auditor solicitó El Expediente del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", dentro del cual no encontraron Informes de avance de la Ejecución por parte del Administrador de Contrato y Expedientes de seguimientos de la Ejecución de los contratos, por parte del administrador de los contratos.

En conclusión, evidentemente se puede establecer la omisión y negligencia a lo establecidos en la norma, ya que el incumplimiento de las funciones por parte del Administrador de Contratos, genera riesgo de cometer errores o irregularidades en la ejecución del proyecto.

Por lo que, en el reparo que nos ocupa, existen elementos suficientes para declarar la Responsabilidad Administrativa que instituye en el artículo 54, 61 y 107 de la LCCR, al no realizar las funciones establecidas en la LACAP.

Por tanto, es procedente condenar al **Segundo Regidor y Administrador de Contrato**, con una multa equivalente a **un salario** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

POR TANTO: De conformidad con los artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 inciso final, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) **REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED]
[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [REDACTED] multas equivalentes al quince por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] DOLARE CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.



2) **REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED]
[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [REDACTED]
[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] multas equivalentes al quince por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de [REDACTED]

ellos, la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

3) **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED], multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED] [REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

4) **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED], multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED] [REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

5) **REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE** a los señores [REDACTED] [REDACTED] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. Y **CONDENSE** al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED], multa equivalente a un salario mínimo vigente, por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED] [REDACTED] de pagar la cantidad de [REDACTED] concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo.

6) REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DÓLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: [REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

7) REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad [REDACTED] DOLARES CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado.

8) REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad [REDACTED] CON [REDACTED] CENTAVOS [REDACTED] multa equivalente a un salario mínimo vigente por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al periodo del 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.



HAGASE SABER.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Info.



Ante mí,

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.



REF. JC-III-012-2022

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veinticinco de enero de dos mil dos mil veintitres.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 de LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, agregada de **fs. 124 a fs. 145** ambos vuelto; en contra de los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Sindico Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria, [REDACTED] Jefe la Unidad de Adquisiciones Institucionales (UACI), por el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020 y [REDACTED] Jefe la Unidad de Adquisiciones Institucionales (UACI) por el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, todos con actuación según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al periodo del **1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021**.

Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continuándose con el trámite de correspondiente.

NOTIFIQUESE.



[Handwritten signature]

Ante mí,



[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones Interina.

Ref JC-III-012-2022
Ref Fiscal 185-DE-UJC-17-2022
Mercado Municipal de San Ignacio
Dpto. Chalatenango
Cámara Tercera de Primera Instancia.
6.- S.S.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.